

Ayuntamiento de Aldaia

Edicto del Ayuntamiento de Aldaia sobre modificación de la ordenanza de tenencia de animales.

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2012, adoptó acuerdo sobre. Modificación Ordenanza Tenencia de Animales TEXTO REFUNDIDO.

ANEXO I.- Modificación Ordenanza Tenencia de Animales TEXTO REFUNDIDO

TITULO I.- Disposiciones generales

Artículo 1. OBJETO

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. EXCLUSIÓN

Artículo 4. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Artículo 5. DAÑO JUSTIFICADO Y NECESARIO

Artículo 6. PROHIBICIONES

Artículo 7. CONDICIONES DE TENENCIA

Artículo 8. NÚMERO MÁXIMO ANIMALES

Artículo 9. EXPOSICIÓN OCASIONAL

Artículo 10. TRASLADO

Artículo 11. TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 12. VEHÍCULO PARTICULAR

Artículo 13. SUELO URBANO

Artículo 14. SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 15. ENTRADA PROHIBIDA

Artículo 16. FICHA CLÍNICA

Artículo 17. OBLIGACIONES COMPRAVENTA

Artículo 18.- ENFERMEDADES INFECCIOSAS CONTAGIOSAS

TITULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I.- De los servicios municipales

Artículo 19. CENSO MUNICIPAL

Artículo 20. FICHA CLÍNICA

Artículo 21. ESPACIOS EXCRECIONES

Artículo 22. ESPACIOS ESPARCIMIENTO

Artículo 23. CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA

Artículo 24. CAMPAÑAS SENSIBILIZACIÓN

Artículo 25. INSPECCIÓN ESTABLECIMIENTOS

Artículo 26. SACRIFICIO

CAPITULO II.- De los propietarios y propietarias

Artículo 27. OBLIGACIÓN CENSADO

Artículo 28. IDENTIFICACIÓN CENSAL

Artículo 29. COLABORACIÓN CENSO

Artículo 30. BAJAS CENSO

Artículo 31. NUEVO PROPIETARIO

Artículo 32. RESPONSABILIDAD DAÑOS

Artículo 33 IDENTIFICACIÓN EN CASO LESIONES.

Artículo 34. PROVOCACIÓN HERIDAS INCISAS

Artículo 35. CONDICIONES TENENCIA

Artículo 36. ESTANCIA VIAS PÚBLICAS

Artículo 37. PERROS GUARDA

Artículo 38. PERROS EN VIVIENDAS

Artículo 39. INTEMPERIE

Artículo 40. RESPONSABILIDAD. NO CONTROL

Artículo 41. TRANSPORTE

Artículo 42. ASCENSORES

Artículo 43. DONACIÓN CENTRO MUNICIPAL

Capitulo III.- De la posesión de animales domésticos y uso del espacio publico

Artículo 44 Comportamiento en la vía pública

Artículo 45 Posesión de animales

Artículo 46.- DECOMISO

Artículo 47.-Limitaciones

TITULO III.- De los animales abandonados y silvestres

Artículo 48. ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 49. ANIMALES SILVESTRES AUTÓCTONOS

Artículo 50. ANIMALES SILVESTRES ALÓCTONOS

Artículo 51. CONDICIONES RETENCIÓN

Artículo 52. FAUNA AUTÓCTONA. TENENCIA

Artículo 53. FAUNA ALÓCTONA

Artículo 54. METODOS CAPTURA Y SACRIFICIO

TITULO IV.- De las asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 55. CONCEPTO

Artículo 56. REGISTRO ASOCIACIONES

Artículo 57. NUCLEO ZOOLOGICO

Artículo 58. REGISTRO DEL CENTRO

Artículo 59. SUBVENCIONES. Y CAMPAÑAS

TITULO V. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE REGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACION

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Medidas a adoptar por los servicios municipales

Artículo 61. Potestad administrativa.

Artículo 62.- Resoluciones e instrucciones del Alcalde en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

Artículo 63.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 64. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 65.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción.

Artículo 66.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

Artículo 67.- Denuncias ciudadanas.

Artículo 68 -personas responsables. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad. 18

CAPITULO II.- REPARACION DE DAÑOS Y MEDIDAS POLICÍA DIRECTA.

Artículo 69 Reparación de daños.

Artículo 70. Medidas de policía directa.

TITULO VI.- Del procedimiento sancionador

Capitulo I.- Procedimiento general

Artículo 71.-Procedimiento aplicable y principios informadores

Artículo 72. COMPETENCIA SANCIÓN

Artículo 73.-Reparación de la situación alterada

Artículo 74 Órganos competentes

Capitulo II.-Procedimiento simplificado

Artículo 75.-Requisitos y tramitación simplificada

Artículo 76.-Reiteración de los incumplimientos

Capitulo III. De las infracciones y sanciones

Artículo 77.-Gradación de las infracciones

Artículo 78.-de las infracciones

Artículo 79 Tipificación de sanciones y medidas complementarias

Artículo 80.-circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad

Artículo 81. PRESCRIPCIÓN

CAPITULO II.-PROTECCION DE ANIMALES

Artículo 82. Régimen de Sanciones.

Artículo 83. Infracciones en relación a tenencia de Animales potencialmente peligrosos:

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Segunda

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-normativa de desarrollo

Segunda.- Difusión de la Ordenanza

Tercera.- Entrada en vigor

TITULO I.- Disposiciones generales

Artículo 1. OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto la protección y la regulación específica de los animales en general y de los animales de compañía en particular, fijando la normativa que regule las interrelaciones

entre las personas y los animales, velando por la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, el respeto a las normas de convivencia, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Aldaia y afectará a toda persona, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 3. EXCLUSIÓN

Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 4. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

A los efectos de esta ordenanza los animales se agrupan en:

a) Animal de compañía todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido y criado por las personas para que vivan junto a ellas con fines educativos, sociales, lúdicos, por placer y/o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre aquél.

b) Animal de explotación todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos.

c) Animal silvestre todo aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto a las personas, por comportamiento o por falta de identificación.

d) Animal abandonado todo aquel que, no siendo silvestre, se encuentra desatendido, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste lo dejó vagar libremente con la intención de no responsabilizarse más de él.

e) Animal callejero todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelven a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin el control y bajo la responsabilidad de persona alguna.

f) Animal asilvestrado todo aquel que, no siendo silvestre no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se considerarán animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

g) Animal salvaje todo aquel que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

h) Animal peligroso o agresivo todo aquel que haya causado lesiones a personas o a otros animales y todos aquellos de los que existan indicios suficientes para considerar que pueden producirlos.

Artículo 5. DAÑO JUSTIFICADO Y NECESARIO

Se entiende por daño "justificado" o "necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

Artículo 6. PROHIBICIONES

A través de la presente ordenanza se prohíbe:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

c) Abandonarlos o producir en ellos la condición de "callejeros" expuesta en el artículo 4, apartado e).

d) Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.

f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

g) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

j) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.

l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios, siempre que tal utilización no esté autorizada o regulada por normativa de carácter sectorial.

m) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica, con excepción de las autorizadas administrativamente en materia de caza y pesca)

n). La posesión de animales salvajes sin la debida autorización administrativa, requiriéndose para ello estar en posesión de la documentación específica.

o) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

p) Suministrar alimento de forma continuada y en espacios públicos a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

q) Acciones y omisiones tipificadas en los artículos 67 y 83 de esta ordenanza.

Artículo 7. CONDICIONES DE TENENCIA

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos u otras personas.

Artículo 8. NÚMERO MÁXIMO ANIMALES

El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

Artículo 9. EXPOSICIÓN OCASIONAL

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros.

Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 10. TRASLADO

El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

10.1 Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinfectados y desinfectados, estando confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

10.2 Los embalajes o habitáculos llevarán en el exterior, de forma visible, la indicación de que contienen animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

Artículo 11. TRANSPORTE PÚBLICO

No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público, salvo que los mismos vayan habilitados al efecto, con la excepción del caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales.

Artículo 12. VEHÍCULO PARTICULAR

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 13. SUELO URBANO

Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias o instalaciones de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo autorización municipal previo informe veterinario.

Artículo 14. SUELO NO URBANIZABLE

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otra clase de suelo, quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal y a la declaración de núcleo zoológico.

Artículo 15. ENTRADA PROHIBIDA

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) En establecimientos de alimentación.
- b) En locales de espectáculos públicos.
- c) En piscinas públicas.
- d) En polideportivos, salvo autorización municipal.
- e) En locales públicos cubiertos, salvo autorización municipal.
- f) en parques públicos en la zona de juegos

Artículo 16. FICHA CLÍNICA

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 17. OBLIGACIONES COMPRAVENTA

17.1.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado, compraventa o alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

17.2.- Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales estarán obligados a:

- Facilitar la factura de la venta del animal.
- Realizar la identificación (tatuaje o microchip).
- Documentación sanitaria y vacunaciones.
- Justificante de inscripción.
- CITES, para especies protegidas.

Artículo 18.- ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

TITULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA**CAPITULO I.- De los servicios municipales****Artículo 19. CENSO MUNICIPAL**

El Ayuntamiento creará y mantendrá un censo municipal de animales de compañía que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, se cree siguiendo lo estipulado en la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de Animales de Compañía, permita una fácil identificación del animal y de su propietario

Artículo 20. FICHA CLÍNICA

Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, realicen vacunaciones y/o tratamientos obligatorios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de su atención. Dicha ficha deberá ser presentada obligatoriamente a requerimiento del Ayuntamiento o de las autoridades sanitarias.

Artículo 21. ESPACIOS EXCRECIONES

El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, tras un estudio de ubicación, las instalaciones adecuadas para facilitar que los animales de compañía puedan realizar sus necesidades excretoras sin ensuciar la vía pública

Artículo 22. ESPACIOS ESPARCIMIENTO

El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos, en la medida en que éstos lo permitan, los espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros. El Ayun-

tamiento tendrá en cuenta en la proyección de nuevos parques y jardines estas necesidades.

Artículo 23. CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA

El Ayuntamiento, dispondrá de un Centro de Recogida de animales para hacerse cargo de los animales abandonados o errantes y de aquellos que se encuentren muertos en la vía pública., y/o concertará la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades o empresas autorizadas para tal fin.

23.1 El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas y con sede en el término municipal de Aldaia que lo soliciten el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados.

23.2 Los animales que pasen a disposición del centro de recogida municipal, serán retenidos como mínimo durante diez días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento exclusivamente, siendo sancionado en caso de no recoger al animal.

Transcurrido dicho plazo el animal se considerará abandonado, disponiendo el centro de acogida del animal para su donación o sacrificio.

23.3 Los animales no retirados o donados que no puedan ser mantenidos por el Centro Municipal de Recogida ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar, siempre por procedimientos eutánicos humanitarios, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos por inhalación de monóxido de carbono, así como por procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, y bajo la supervisión de un veterinario.

23.4 El centro de recogida de animales, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá darlos en adopción, mediante las formalizaciones de un contrato, debidamente desinfectadas, vacunadas, identificadas y censadas. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.

23.5 Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción, por nuevo poseedor o por causas justificadas (alta agresividad, trastornos etc.) a juicio veterinario.

23.6 El sacrificio, la desinfección, así como la identificación y si procede, la esterilización, se realizará bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 24. CAMPAÑAS SENSIBILIZACIÓN

El Ayuntamiento promoverá campañas de sensibilización que eviten el maltrato o abandono de animales y dará publicidad a aquellas promovidas por asociaciones o entidades legalmente constituidas para la defensa y/o protección de los animales, así como comunicará a través de bandos, notificaciones, etc., la obligación de censado, los periodos de vacunación contra rabia o cualquier otra enfermedad que puedan determinar las autoridades sanitarias y cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

Artículo 25. INSPECCIÓN ESTABLECIMIENTOS

Corresponde al Ayuntamiento, a través de su Concejalía de Sanidad, y a la Generalidad Valenciana a través de la Consellería correspondiente la inspección y vigilancia sanitaria de los establecimientos de crías venta y/o guarda de animales de compañía en los términos recogidos en el art. 24 de la Ley 4/94 de 08 de julio.

Artículo 26. SACRIFICIO

26.1.-El Centro Municipal de Recogida dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias lo aconsejen.

26.2 El Ayuntamiento, a través de la Policía Local, inspeccionará y controlará a todos aquellos animales desprovistos de identificación y censado canino que transiten por la vía pública.

CAPITULO II.- De los propietarios y propietarias**Artículo 27. OBLIGACIÓN CENSADO**

Las personas propietarias de animales de compañía, principalmente perros y gatos, están obligadas a inscribir a los mismos en el censo

municipal de animales de compañía dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición. Para ello cumplimentarán el formulario que se le facilitará al efecto, aún cuando se encuentren en posesión de la cartilla sanitaria, estando asimismo obligados a realizar la identificación del animal mediante tatuado o microchip., de conformidad con la Orden de 25 de septiembre de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, sobre sistemas de identificación de los animales de compañía, o norma posterior que la sustituya.

Artículo 28. IDENTIFICACIÓN CENSAL

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de identificación dependerá de la especie de que se trate y será determinada por el Ayuntamiento procurando su coordinación con el Registro Supramunicipal recogido en la Orden indicada en el artículo anterior.

Artículo 29. COLABORACIÓN CENSO

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento en el censo e identificación de los animales que vendan, traten o donen.

Artículo 30. BAJAS CENSO

30.1.-Las bajas de los animales censados, ya sea por muerte, cambio de domicilio o cambio de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal donde se confecciona el censo de los animales de compañía en el plazo máximo de quince días.

30.2 En caso de desaparición de animales censados, la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 31. NUEVO PROPIETARIO

Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, en especial perro y gatos, lo comunicarán a los servicios municipales que se encargan del censo animal dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Artículo 32. RESPONSABILIDAD DAÑOS

La persona poseedora de un animal de compañía y subsidiariamente su propietario o propietaria será responsable de los daños que ocasiona, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

Artículo 33 IDENTIFICACIÓN EN CASO LESIONES.

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a las personas agredidas o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 34. PROVOCACIÓN HERIDAS INCISAS

El animal que produzca en su agresión a personas u otros animales heridas incisivas, ya sean superficiales o profundas, a requerimiento de la persona agredida o propietario del animal agredido, será conducido por su propietario con la máxima urgencia al Centro Municipal de Recogida de Animales para su reconocimiento veterinario, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir con dicho reconocimiento. El propietario del animal estará obligado a pagar las tasas y/o gastos que se originen sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 35. CONDICIONES TENENCIA

35.1.-El propietario/a o poseedor/a de un animal de compañía tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

35.2 Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotar la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre u a otros animales.

Artículo 36. ESTANCIA VIAS PÚBLICAS

El propietario o propietaria de un animal de compañía, y en especial del perro, deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento.

Cuando se trate de perros con el carácter de peligrosos o agresivos según lo establecido en el artículo 4, h de esta ordenanza, deberán ser conducidos por la vía pública portando bozal.

Artículo 37. PERROS GUARDA

Los perros destinados a guarda deberán estar, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las per-

sonas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

37.1 En los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta, de dimensiones adecuadas a la raza del perro, que proteja al animal de la climatología.

37.2 Los perros guardianes deberán tener más de 6 meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando tengan que estar atados temporalmente, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola.

37.3 En todo caso, el animal dispondrá de un recipiente de fácil alcance y que no pueda ser volcado, con agua potable y limpia.

Artículo 38. PERROS EN VIVIENDAS

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

38.1 Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo sobrepase el límite que fije el Ayuntamiento con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos.

38.2 No estará permitida la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas y balcones de los pisos, sí al utilizar los mismos para el desahogo fisiológico de los animales los orines caen a la vía pública directamente o a través de sus desagües o aliviaderos, o a inmuebles vecinos.

38.3 En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios veterinarios municipales que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 39. INTEMPERIE

El propietario/a de un animal no podrá dejarlo a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o en un habitáculo que las empeore.

Artículo 40. RESPONSABILIDAD. NO CONTROL

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario/a acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 41. TRANSPORTE

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la traseca del vehículo para así no molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 42. ASCENSORES

La utilización de los elevadores o ascensores por parte de personas acompañadas de animales se hará siempre no coincidiendo con la utilización de los mismos por otras personas, salvo que éstas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

Artículo 43. DONACIÓN CENTRO MUNICIPAL RECOGIDA

Los propietarios de perros, gatos o sus camadas, que no deseen continuar poseyéndolos podrán entregarlos para su ingreso en el Centro de Recogida Municipal abonando las tasas correspondientes, caso de ser establecidas, o el precio que tuviere establecido el Centro Concertado.

Capítulo III.- De la posesión de animales domésticos y uso del espacio público

Artículo 44 Comportamiento en la vía pública

1. En las vías públicas y en otros espacios de uso común general los perros irán al lado de su propietario o poseedor, atados con una correa o cadena con la medalla de control.

No se podrá llevar más de uno de estos perros por persona. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de dieciséis años.

2. Si el perro es considerado potencialmente peligroso tendrá que llevar obligatoriamente:

- a) bozal apropiado a la tipología racial de cada animal
- b) una cadena o correa no extensible de menos de dos metros

3. Los perros y los gatos han de llevar permanentemente por los espacios o las vías públicas una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal, en el cual han de constar el nombre del animal y los datos de la persona poseedora.

Artículo 45 Posesión de animales

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales han de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las características de cada especie, y cumplir con todas las obligaciones y deberes que la ley impone para poseer un animal.

2. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas y a las vías y espacios públicos.

3. La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos que por sus características puedan causar daños deberá mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos.

4.-Deyección de animales. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

5. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata

6. Para que los animales defequen, si no existiera lugar señalado para ello en las proximidades, deberán llevarlos a los alcorques de los árboles si existen o a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

7.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada si quedan restos que atenten contra la higiene y la estética del lugar.

Artículo 46.- DECOMISO

1.-El Centro Municipal de Recogida podrá decomisar los animales si hay indicios evidentes de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario

2. Mediante sus agentes, el ayuntamiento puede decomisar los animales en el mismo momento en que haya indicios de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

3. El decomiso tendrá un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente, que en todo caso ha de determinar el destino final que hay que dar a los animales.

4. Los gastos ocasionados por el comiso y las actuaciones relacionadas con este son a cuenta del responsable de la infracción.

Artículo 47.-Limitaciones

El Ayuntamiento podrá limitar los espacios públicos donde no se permita la circulación o estancia de animales.

TITULO III.- De los animales abandonados y silvestres

Artículo 48. ANIMALES ABANDONADOS

Los perros y gatos que no cuenten con identificación y dueño conocido, que deambulen por el término municipal de Aldaia sin persona que se responsabilice de ellos, serán ingresados en el Centro Municipal de Recogida de Animales. Cuando la actuación se promueva por denuncia de los ciudadanos deberán éstos prestar la máxima colaboración a los servicios competentes recabando cuanta información pudieran relativa a la identificación del animal y la situación u otras circunstancias que faciliten su posterior búsqueda a los efectos de evitar en la medida de lo posible que el servicio resulte infructuoso.

Artículo 49. ANIMALES SILVESTRES AUTÓCTONOS

Los animales silvestre autóctonos catalogados serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselle-

ría de Medio Ambiente o, directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 50. ANIMALES SILVESTRES ALÓCTONOS

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación, o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Artículo 51. CONDICIONES RETENCIÓN

Durante la recogida o retención de los animales se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 52. FAUNA AUTÓCTONA. TENENCIA

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

50.1 Si se tratara de especie protegida por el convenio CITEE, se requerirá la posesión del certificado CITEE.

Artículo 53. FAUNA ALÓCTONA

53.1 En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, y por disposiciones de la Comunidad Europea.

53.2.-Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, el certificado internacional de entrada y el certificado CITEE expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 54. METODOS CAPTURA Y SACRIFICIO

No está permitido en todo el término municipal de Aldaia el uso de procedimientos masivos y/o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios, tratados suscritos por el Estado español y la normativa propia de la Comunidad Valenciana.

Quedarán exceptuadas las campañas realizadas por motivos sanitarios autorizadas por las autoridades competentes.

TITULO IV.- De las asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 55. CONCEPTO

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente.

Artículo 56. REGISTRO ASOCIACIONES

Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en el Registro creado al efecto por la Consellería, y en el Municipal de Asociaciones en sección específica, y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, actividades que podrán ser subvencionadas por el Ayuntamiento.

Artículo 57. NUCLEO ZOOLOGICO

Las Residencias, escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de recogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 58. REGISTRO DEL CENTRO

Los núcleos zoológicos autorizados llevarán los libros registro que se establecen y con los datos requeridos en el art. 10 del Decreto 158/86 de 13 de Agosto de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, o norma que la sustituya.

Artículo 59. SUBVENCIONES. Y CAMPAÑAS

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

59.1 El Ayuntamiento realizará o promoverá la realización de campañas informativas y educativas para la protección y defensa de los animales.

TITULO V. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE REGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACION

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Medidas a adoptar por los servicios municipales

60.1. Los servicios municipales correspondientes deben velar por el mantenimiento del orden público y por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, por lo que, todas las actividades reguladas en la misma quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones de las licencias municipales.

60.2. Es competencia municipal la vigilancia y la inspección, así como la sanción de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras autoridades en aplicación de la normativa vigente.

60.3. El personal al servicio de esta Corporación, en el ejercicio de las funciones de inspección derivadas de la presente Ordenanza, tendrá, en caso de que haya sido atribuida legalmente, el carácter de agente de la autoridad, previa acreditación de su identidad, estando, las personas señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, obligadas a facilitar la tarea inspectora y a suministrar toda la información requerida, tanto verbal como documentalmente.

Artículo 61. Potestad administrativa.

En aplicación de lo que establece el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el Ayuntamiento de Aldaia para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, establece, a falta de normativa sectorial específica aplicable, ya sea estatal, autonómica o local, los tipos de las infracciones y la imposición de las sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en esta Ordenanza, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 62.- Resoluciones e instrucciones del Alcalde en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

1. Mediante resolución de Alcaldía se aprobará un manual operativo sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en el que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde /esa dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.

3. La unidad administrativa encargada de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores previstos en esta Ordenanza, es la de Régimen Jurídico.

Artículo 63.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. La Policía Local de Aldaia, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

2. En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, y al amparo de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpo de Seguridad de 13 de marzo de 1.986, la Ley de Coordinación de Policías Locales de La comunidad valenciana la normativa de Régimen Local y las demás disposiciones que resultaren de su aplicación, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los dos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

3.- Los agentes cívicos municipales tendrán la consideración de personal colaborador de la policía local

Artículo 64. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que están en Aldaia tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Aldaia pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 65.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento del cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes y al personal colaborador, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada de acuerdo con el cuadro de multas del anexo I

Artículo 66.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 67.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4 Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. .

Artículo 68 -personas responsables. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

68.1 Tendrán la consideración de personas responsables:

.-Las personas que ostenten la propiedad del animal

-Los padres o tutores o guardadores caso que sea un menor el responsable de la infracción

-Las personas propietarias del comercio

-Las personas organizadoras del espectáculo

-Los colaboradores necesarios de los hechos calificados como infracción

Así como todas aquellas personas previstas en el art 2 de esta ordenanza

68.2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

68.3 Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres o tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

CAPITULO II.- REPARACION DE DAÑOS Y MEDIDAS POLICÍA DIRECTA.

Artículo 69 Reparación de daños.

69.1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad,

69.2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 70. Medidas de policía directa.

70.1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

70.2. Cuando la infracción cometida provoque, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

70.3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

70.4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

TITULO VI.- Del procedimiento sancionador (AMPLIACIÓN REGULACIÓN SOBRE EL EXISTENTE

Capitulo I.- Procedimiento general

Artículo 71.-Procedimiento aplicable y principios informadores
Solamente podrán imponerse sanciones previa tramitación del correspondiente procedimiento. En defecto de procedimiento sancionador específico, las infracciones cometidas tipificadas en esta Ordenanza se sancionarán previa tramitación del procedimiento regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en relación con el Real Decreto 1.398/1993, de 09 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; en su título X.

En los procedimientos tramitados por la comisión de infracciones leves, el plazo para dictar y notificar resolución expresa será de seis meses. En los procedimientos tramitados por la comisión de infracciones graves o muy graves, el plazo para dictar y notificar resolución expresa será de nueve meses.

El ejercicio de la potestad sancionadora deberá tener en consideración los principios previstos establecidos en orden a la convivencia ciudadana en el art 45.

El procedimiento sancionador por infracciones cometidas en materia de salud pública y demás normativa específica se regirá por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 72. COMPETENCIA SANCIÓN

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía- Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 73.-Reparación de la situación alterada

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él a su estado original y también con la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración, que podrán ser determinados por el órgano competente para sancionar. Se habrá de comunicar al infractor, si es el caso, la sanción para que la satisfaga en el plazo establecido en el Reglamento general de recaudación.

Artículo 74 Órganos competentes

Serán órganos sancionadores el alcalde o el miembro de este Ayuntamiento en quien delegue el ejercicio de la competencia.

Capitulo II.-Procedimiento simplificado

Artículo 75.-Requisitos y tramitación simplificada

El procedimiento simplificado se regirá por las normas del procedimiento general para sancionar hechos que previsiblemente constituyan infracciones leves, con las especialidades siguientes:

75.1. Serán órganos instructores la jefatura de la unidad administrativa de Régimen Jurídico.

75.2. A la vista del acuerdo de incoación, el órgano instructor notificará al presunto responsable este acuerdo indicando, además, los hechos que se le imputan, la infracción que comportan y la sanción que, si tiene lugar, sería procedente aplicarle, y también el órgano competente para sancionar y la norma que lo autoriza.

75.3. En la misma notificación del apartado anterior se citará el presunto responsable para que en un plazo de diez días presente las alegaciones y proponga las pruebas que considere convenientes para su defensa.

75.4. Una vez estudiadas las alegaciones presentadas y una vez practicada la prueba propuesta, si es procedente, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar. La propuesta deberá tener en cuenta las alegaciones presentadas y el resultado de la prueba practicada.

75.5. A la vista de la propuesta de resolución hecha por el instructor, el órgano competente para sancionar podrá pronunciarse en el sentido propuesto en aquella o devolver el expediente al instructor para que complete las actuaciones a fin de pronunciarse adecuadamente.

Artículo 76.-Reiteración de los incumplimientos

Cualquier conducta o actividad que incumpla reiteradamente y de manera inequívoca y manifiesta lo expresado en esta sección de la Ordenanza podrá ser considerada como desobediencia a la autoridad y se podrá entender como resistencia activa o pasiva a cumplir un mandato de esta, con desprecio del orden jurídico, que ha de ser garantizado en todo momento por los organismos públicos a los que se confía esta misión, y se interpondrá en este sentido la oportuna denuncia ante el órgano judicial correspondiente.

Capitulo III. De las infracciones y sanciones

Artículo 77.-Gradación de las infracciones

77.1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones de esta Ordenanza previstas como tales infracciones, que se calificarán de leves, graves y muy graves.

77.2. Los expedientes sancionadores iniciados de resultados de la comisión de presuntas faltas leves se tramitarán por el procedimiento

sancionador simplificado. Aquellos que se inicien de resultas de presuntas infracciones graves o muy graves quedarán sujetos al procedimiento general regulado en la Ley. 30/92, y en el RD 1395/1993, de 4 de agosto, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

77.3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Artículo 78.-de las infracciones

78.1. Se reputarán como infracciones los actos u omisiones tipificados expresamente y los que en general constituyan vulneraciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras o para adoptar una conducta determinada, siempre dentro del marco que para las infracciones establece el artículo 140 del título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Y los artículos 26, 27 y 28, Título III, sección segunda, de la Ley 4/94 de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción o la cuantía de la sanción a imponer.

78.2. En defecto de tipificación expresa, se considerarán:

- a) faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido, cuyas consecuencias no afecten la seguridad o la salubridad públicas;
- b) faltas graves las que constituyan reincidencias en las faltas leves y aquellas que, por mera negligencia o descuido, afecten la seguridad o la salubridad públicas;
- c) faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de una conducta determinada, y la resistencia manifiesta o el desprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

3. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, que se transfiera el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

Artículo 79 Tipificación de sanciones y medidas complementarias

79.1. En cuanto a las sanciones a aplicar, se estará a lo que dispone la legislación vigente en cada caso. Independientemente de la imposición de la sanción correspondiente, se podrá adoptar las medidas complementarias que se consideren necesarias en función del tipo de infracción o de las consecuencias que para la pacífica convivencia ciudadana se deriven.

79.2. La determinación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente se hará de conformidad con los procedimientos establecidos.

79.3.- Las infracciones tipificadas por esta Ordenanza serán sancionadas, con multas de acuerdo con la siguiente gradación, dentro de los máximos establecidos por la legislación vigente en cada momento

79.3.1 Infracciones a la ordenanza municipal:

a. Infracciones sobre tenencia de animales

1. Infracciones leves: desde 30 hasta 300 €
2. Infracciones graves: desde 301 hasta 700 €
3. Infracciones muy graves: desde 701 hasta 2000 €

b.- Infracciones sobre tenencia de animales peligrosos

1. Infracciones leves: desde 60 hasta 300 €
2. Infracciones graves: desde 301 hasta 700 €
3. Infracciones muy graves: desde 701 hasta 2000 €

c.- Infracciones al deber de colaboración ciudadana

Único: Infracciones muy graves: 701 hasta 2000 €.

d. Infracciones en materia de sanidad: las infracciones en materia de sanidad tipificadas en su legislación específica serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con lo establecido en los arts. 32 a 37 de la Ley 14 /86, de 25 de abril y disposiciones concordantes y complementarias, y con el título IX Ley 4/2005 de 17 de junio de la Generalitat Valenciana, con el límite establecido en su art. 90 como competencia de las Corporaciones Locales de hasta 15.000 euros.

79.4. En caso de coincidencia de sanciones y para evitar la doble imposición de las mismas por los mismos hechos, el Ayuntamiento

dará cuenta, a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana que se determinen reglamentariamente, de la incoación y resolución de expedientes sancionadores. Corresponde a la Generalitat Valenciana llevar a cabo las notificaciones que sean necesarias de los expedientes que instruya el Ayuntamiento de Aldaia.

79.5. Para su imposición se atenderá a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.

79.6. Las infracciones del apartado 3, letras a, b y c serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

- a. Se considerarán muy graves las previstas en los artículos 82, b; 83 1.1; 65 y la reiteración de las graves.
- b. Se considerarán graves las previstas en los artículos 82, c y 83: 1 y 2 y la reiteración de las leves.
- c. Se considerarán leves, las previstas en al Art. 82,a) y 83 1.3; así como todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

79.7. La imposición de sanciones se graduara en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrían en su caso.

79.8.-Cuando se planteen dudas entre la calificación de un determinado hecho imputado de acuerdo con la tipificación de infracciones de una ordenanza sectorial y la de esta Ordenanza, prevalecerá la de la ordenanza sectorial.

Artículo 80.-circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad

Las multas correspondientes a cada clase de infracción de las reguladas en la presente ordenanza se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

80.1.- tendrá la consideración de circunstancias agravantes:

- a) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.
- b) Animo de lucro o beneficio ilícito obtenido
- c) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.
- d) Grado de participación
- e) Intencionalidad o negligencia
- h) Riesgo de accidente o de deterioro irreversible o catastrófico.
- i) Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente
- j) l Coste de la restitución
- K) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad

l) La cantidad y características de los residuos

m) La capacidad económica del infractor.

d) La reiteración o reincidencia.

e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

80.2.- Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, la adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, la reparación espontánea por parte del infractor del daño causado así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por el interesado antes de efectuarse la propuesta de resolución.

Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción. Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales

80.3. Tramos de las multas. A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

1ª Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de este, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

2ª Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean dos circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sea más de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta a la cuantía máxima determinada.

3ª Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

4ª Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 81. PRESCRIPCIÓN

Las infracciones a las que se refiera la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año si son graves y en el de dos años las muy graves.

81.1 El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

81.2 La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de 6 meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

CAPITULO II.-PROTECCION DE ANIMALES (AMPLIACIÓN REGULACIÓN EXISTENTE)

Artículo 82. Régimen de Sanciones.

82.1. Protección de animales: constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en la legislación sectorial correspondiente y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes

A.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

Son infracciones leves:

- a. Llevar a los animales en la vía y en los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal en el que conste el nombre del animal y los datos de la persona propietaria o poseedora.
- b. Vender animales a menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia.
- c. Transportar animales vulnerando los requisitos establecido por esta Ordenanza y por la normativa vigente.
- d. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la correspondiente autorización municipal previa.
- e. No evitar la huida de animales.
- f. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando no les comporte un riesgo grave para su salud.
- g. Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando no les comporte resultados lesivos.
- h. Afectar psicológicamente a los animales.
- i. Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de salud o de comportamiento, salvo en los casos utilizados por la normativa vigente.
- j. No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud, cuando esto no las cause perjuicios graves.
- k. Mantener a los animales atados durante la mayor parte del día o limitarles de manera duradera el movimiento necesario para ellos.
- l. Poseer un animal salvaje en cautividad sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- m. Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando esté prohibido.
- n. No hacer la correspondiente comunicación sobre la sustracción o pérdida de un animal de compañía.

o. Mantener a los animales atados, si es necesario, más de ocho horas, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud.

p. Mantener a los animales más de 4 horas seguidas en vehículos estacionados, patios de luces, balcones y similares, así como mantenerlos en vehículos estacionados sin la ventilación suficiente o en una zona donde no haya sombra permanente durante los meses de verano, siempre que esto pueda ocasionarles consecuencias graves para su salud y/o cerrar a los animales de compañía en los maleteros de los vehículos.

q. Dejar solos a los animales de compañía durante más de doce horas, tanto en el interior de la vivienda como en el exterior, ya sea en terrazas, galerías, balcones, pasillos, escaleras, patios o similares.

r. Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

s. No recoger inmediatamente las deposiciones de los animales domésticos en las vías y en los espacios públicos, no verterlas de la manera legalmente regulada y en los lugares destinados para ello, así como no proceder a la limpieza inmediata de los elementos afectados por las mencionadas deposiciones.

t. Cualquier otra infracción de la Ley de protección de los animales y de la normativa que la desarrolla que no haya estado tipificada como grave o muy grave.

B) Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ordenanza.
- f. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.
- h. Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.
- i. Anular el sistema de identificación sin prescripción ni control veterinario.
- j. No mantener en cautividad o en las debidas condiciones, así como exhibir o pasear por las vías y por los espacios públicos animales salvajes la tenencia de los cuales sea permitida por esta Ordenanza.
- k. No entregar toda la documentación exigida en toda transacción de animales.
- l. Maltratar o agredir físicamente a los animales, cuando comporte consecuencias graves para su salud.
- m. Organizar o participar en matanzas públicas de animales.
- n. Utilizar animales en atracciones feriales.
- o. Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves en la salud o en el comportamiento, salvo en los casos permitidos por la normativa vigente.
- p. Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, degradación, parodias, burlas, tratos antinaturales o herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.
- q. Exhibir con finalidades lucrativas o comerciar con animales fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y de los lugares legalmente permitidos para esto, salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.

r. Practicar la caza, la captura en vivo, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.

s. Oponer resistencia a la función inspectora u obstaculizarla.

t. No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud, siempre que les cause perjuicios graves.

u. Abandonar animales, cuando esto no les comporte ningún riesgo.

v. Reincidir en cometer infracciones leves durante el último año.

w. No entregar anualmente al Registro Censal Municipal copia de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, todo esto con relación a los animales potencialmente peligrosos.

x. No notificar a los veterinarios clínicos de la ciudad y a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

y. Tener animales de compañía en la vía y en los espacios públicos sin estar atados por medio de un collar y una correa o cadena.

C) Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada o en los casos permitidos por la legislación sectorial aplicable.

b. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales

c. El abandono de los animales cuando el abandono se realice de manera que pueda causarles daños graves.

d. La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable.

f. La venta ambulante de animales.

g. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h. Suministrar drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios, en caso de necesidad.

i. El incumplimiento del artículo 5º de la Ley 4/94, sobre Protección de Animales de Compañía.

j. La autorización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente se estará a lo dispuesto en la Ley 2/91, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de policía y de los pastores.

l. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

m. Organizar o participar en peleas de animales.

n. Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, cuando los riesgos para los animales sean muy graves.

o. Practicar la caza, la captura en vivo, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.

p. Reincidir en cometer infracciones graves durante el último año.

q. La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 83. Infracciones en relación a tenencia de Animales potencialmente peligrosos:

83.1.- De acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos, constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en estas leyes y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes:

1.1. Son infracciones muy graves:

a). Abandonar un animal potencialmente peligroso.

b). Tener animales potencialmente peligrosos sin disponer de la correspondiente licencia.

c). Transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien no disponga de la correspondiente licencia.

d). Adiestrar animales potencialmente peligrosos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, así como realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizados.

e). Organizar o participar en peleas, concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos destinados a demostrar su agresividad.

1.2. Son infracciones graves:

a). Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o su pérdida.

b). Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro Censal Municipal de un animal potencialmente peligroso.

c). Tener un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin estar sujeto con una cadena.

d). Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

f). Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.

g). Incumplir las medidas de seguridad establecidas en relación al habitáculo o las instalaciones de los animales potencialmente peligrosos.

h). No contratar el seguro de responsabilidad civil exigible a los propietarios de animales potencialmente peligrosos.

1.3.- Son infracciones leves:

a). Tener perros potencialmente peligrosos en las vías o en los espacios públicos sin que la persona que los conduce y controla lleve el documento identificativo o la licencia municipal, así como la certificación acreditativa de la inscripción registral.

b). Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos en el caso de menores de dieciocho años.

c). Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y en los espacios públicos.

d). Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos con una correa o cadena extensible, o de longitud superior a los dos metros.

e). No cumplir las medidas de seguridad establecidas para los habitáculos o instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

f). No señalizar las instalaciones que contengan perros potencialmente peligrosos.

g). Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre animales potencialmente peligrosos previstas en esta Ordenanza o en la normativa aplicable, siempre que no haya estado calificada como grave o muy grave.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Aldaia que contradigan la presente Ordenanza.

Segunda.- la presente ordenanza, tendrá en todo caso, el carácter de norma específica, aplicable con carácter preferente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-normativa de desarrollo

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Segunda.- Difusión de la Ordenanza

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser

distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, plazas y mercados y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

Tercera.- Entrada en vigor

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia valencia y hayan transcurrido los plazos establecidos en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 d.

Aldaia, a 11 de abril de 2012.—La alcaldesa, Carmen Jávega Martínez.